

REGLAMENTO ORGÁNICO DE FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 1991
Última reforma publicada DOF 12 de mayo de 1997**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice; Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de julio de 1990, expidió la Ley de Instituciones de Crédito.

Que la Ley de Instituciones de Crédito, establece en su Artículo Decimoprimer Transitorio, que el Reglamento Orgánico de la Sociedad deberá expedirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la propia Ley.

Que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito el Reglamento Orgánico de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en el que se establezcan las bases conforme a las cuales, se regirá su organización y funcionamiento.

Que en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XVIII del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en los Artículos 30 y Decimoprimer Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO ORGÁNICO DE FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO 1o.- Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituido conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2o.- El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización y funcionamiento de la Sociedad.

ARTÍCULO 3o.- Financiera Nacional Azucarera, en su carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banco de Desarrollo, prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, procurando la satisfacción de las necesidades financieras de los sectores que le son encomendados, y de la protección de los intereses del público.

ARTÍCULO 4o.- Financiera Nacional Azucarera, como Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto:

I.- Operar con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, dedicada al fomento de la industria azucarera procurando la satisfacción de los sectores relacionados con dicho ramo;

II.- Realizar otras operaciones y prestar otros servicios acordes con su función crediticia y bancaria, con las modalidades que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar bajo cualquier título, toda clase de derechos, y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, y

IV.- Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refieren los artículos 46, 47 y demás relativos de la Ley de Instituciones de crédito con sujeción al régimen que para estas operaciones establece dicha Ley; de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.

ARTÍCULO 5o.- El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal.

La Sociedad podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre.

ARTÍCULO 6o.- La Sociedad tendrá duración indefinida.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 7o.- El capital social de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$ 380'000,000.00 (trescientos ochenta millones de pesos 00/100 M. N.).

Dicho capital social estará representado por 250,800 (doscientos cincuenta mil ochocientos) Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de \$ 1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.) cada uno, y por 129,200 (ciento veintinueve mil doscientos) Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de \$ 1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento.

ARTÍCULO 8o.- Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTÍCULO 9o.- Los certificados de aportación patrimonial, serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, divididos en dos series.

La Serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la Sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal.

La Serie "B" representará el 34% restante del capital social y podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y por personas físicas o morales mexicanas relacionadas con el fomento de la industria azucarera en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Instituciones de Crédito y serán firmados por dos consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los representantes de la Serie "A" de los certificados de aportación patrimonial. Estas firmas podrán ser impresas con facsimil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

ARTÍCULO 10.- La Sociedad podrá emitir certificados provisionales nominativos, que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos.

Los títulos provisionales y los definitivos deberán contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el certificado le confiere.

ARTÍCULO 11.- La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones siguientes:

I.- Los títulos definitivos en que consten los certificados de aportación patrimonial Serie "B" de esta Sociedad, deberán expresar y contener:

a) Nombre y domicilio del tenedor o tenedores, así como su ocupación principal, y en su caso, su objeto social;

b) La denominación y domicilio de la Sociedad;

c) La mención expreso de ser certificados de aportación patrimonial;

d) El importe del capital social de la Sociedad, el número de certificados correspondientes a la Serie "B" y el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial;

e) La mención específica de pertenecer a la serie "B" y la indicación de que la misma representa el 34% del capital social de la Institución emisora, así como el número progresivo que permita la individualización de cada certificado;

f) Las transcripciones que para estos títulos señala el artículo 9o. de este Reglamento Orgánico, y

g) La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del Consejo Directivo que conforme al último párrafo del artículo 9o. de este Reglamento Orgánico puedan suscribir tales títulos.

II.- Cada certificado de aportación patrimonial Serie "B", es indivisible, y en consecuencia cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente;

III.- La Sociedad dejará de inscribir en el registro de certificados de aportación patrimonial Serie "B" a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada Ley y a lo previsto en este artículo, y

IV.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar la adquisición de certificados de la citada Serie "B" en una proporción mayor al 5% del capital pagado de la Sociedad, a las entidades de la Administración Pública Federal, y gobierno de las entidades federativas y municipios.

ARTÍCULO 12.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

ARTÍCULO 13.- La Sociedad llevará un registro de los certificados de aportación patrimonial Serie "B" y considerará como propietarios a quienes aparezcan inscritos como tales.

El citado registro contendrá el nombre y domicilio del titular, así como su ocupación principal, y en su caso, objeto social; la indicación de los certificados que le pertenezcan, expresándose los números y demás particularidades e igualmente, los datos relativos a las transmisiones que se realicen en los términos del artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 14.- Los certificados de aportación patrimonial, conservadas en Tesorería serán ofrecidos para su suscripción cuando lo determine el Consejo Directivo, el que señalará a los titulares cuando se podrá llevar a cabo dicha suscripción y lo relativo a su participación proporcional; y en su caso, los dividendos del ejercicio, en curso, que les corresponda.

ARTÍCULO 15.- La Sociedad formulará anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos de conformidad con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, mismos que deberá someter a la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 16.- La administración de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo, y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo estará integrado por nueve consejeros distribuidos de la siguiente forma:

I.- Seis consejeros representarán a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo, o la persona que éste designe de entre los representantes de la serie "A".

El propio Secretario designará a su suplente.

b) Cinco consejeros designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la siguiente manera: Uno por la Secretaría de Programación y Presupuesto, uno por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, uno por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, uno por el Banco de México y uno más por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Tres consejeros de la Serie "B" que serán:

a) Un consejero designado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de entre los máximos directivos de organismos y empresas cuyo objeto esté vinculado directamente con el de la Sociedad, y

b) Dos consejeros representantes de la Serie "B" que podrán ser electos y designados en reunión especial por los miembros integrantes de la Comisión Consultiva de la Institución, con el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de votos de los presentes.

Los consejeros durarán en su cargo un año, pero podrán ser reelectos. Por cada consejero propietario se nombrará un suplente en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiese concluido el periodo para el que hayan sido nombrados, mientras no se hagan nuevas designaciones y los designados tomen posesión de sus cargos.

La designación y la renuncia de los consejeros serán presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Consejo Directivo de la Sociedad.

La propia Secretaría establecerá las remuneraciones que la Sociedad deberá cubrir a los consejeros que no tengan impedimento conforme a las disposiciones aplicables.

Los miembros que se designen para cubrir vacantes, durarán en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido.

ARTÍCULO 18.- No podrán ser consejeros las personas que se encuentren en los casos señalados por el artículo 41, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo en cualquiera de los supuestos a que alude el artículo prevista en el párrafo anterior, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

Los consejeros que en cualquier operación tuviesen un interés opuesto al de la Sociedad deberán abstenerse de toda intervención, respecto de dicha operación.

Los consejeros están obligados en todo tiempo a lo previsto por los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 19.- Las sesiones del Consejo Directivo deberán celebrarse cuando menos una vez al mes en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo; en caso necesario se celebrarán por acuerdo del Presidente o a petición de cuando menos dos consejeros de la Serie "A".

Invariablemente se requerirá escrito dirigido a los consejeros citándolos para la celebración de las sesiones.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos seis de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean consejeros de la Serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo designará a su Secretario y Prosecretario de entre los servidores públicos de la Sociedad.

El Secretario o en su caso el Prosecretario del Consejo Directivo levantará las actas de sesiones, las que se asentaran en el libro de actas que para tal efecto se lleve y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, o el Prosecretario. Asimismo autorizará las copias de dichas actas, suscribirá los citatorios respectivos y expedirá las certificaciones que correspondan.

ARTÍCULO 21.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá vetar las resoluciones del Consejo Directivo, que pongan en peligro la estabilidad financiera o el peligro de la Institución, o sean contrarias a la

política monetaria o crediticia del Gobierno Federal, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que se tome la resolución.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Directivo dirigida (sic) a la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito, para la cabal realización de los objetivos establecidos en el artículo 4o. del citado ordenamiento.

La función que para el Consejo Directivo señala el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito, en la Administración de la Sociedad, se llevará a cabo sin perjuicio de la que corresponda a la esfera de competencia del Director General, dictando a tal fin criterios de carácter general.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI a XI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del Director General.

Las Facultades indelegables del Consejo Directivo, se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer su nombramiento en persona que reúna los requisitos que establecen los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 24.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades y funciones:

I.- En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellos que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud, y de manera enunciativa podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistir de acciones judiciales inclusive en el juicio de amparo, comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aún las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener aprobación expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II.- Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

III.- Llevar la firma social;

IV.- Actuar como Delegado Fiduciario General;

V.- Administrar los bienes y negocios celebrando los convenios y ejecutando los actos que requieran la marcha ordinaria de la Institución;

VI.- Proponer al Consejo Directivo la designación de Delegados Fiduciarios y de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;

VII.- Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;

VIII.- Proponer al Consejo Directivo la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;

IX.- Acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;

X.- Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el Balance General Anual de la Sociedad, junto con los informes y dictamen de los comisarios y auditores externos;

XI.- Presentar al Consejo Directivo las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta;

XII.- Presentar al Consejo Directivo los estados financieros mensuales de la Sociedad;

XIII.- Proponer al Consejo Directivo los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero;

XIV.- Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales de la Sociedad, así como sus modificaciones;

XV.- Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación a este Reglamento Orgánico;

XVI.- Someter al Consejo Directivo las propuestas de cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad;

XVII.- Rendir al Consejo Directivo un informe anual de actividades;

XVIII.- Presentar al Consejo Directivo las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;

XIX.- Proponer al Consejo Directivo, la emisión de obligaciones subordinadas;

XX.- Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto, y

XXI.- Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, las propuestas de adquisición de partes sociales en las sociedades a que se refieren los artículos 75, cuando proceda, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 25.- La designación de Delegados Fiduciarios y de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General, se hará con base en los méritos obtenidos en la Institución y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 26.- El órgano de vigilancia de la Sociedad, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por cada comisario se nombrará el respectivo suplente.

ARTÍCULO 27.- Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley les confiere, los comisarios podrán ejercer conjunta o separadamente las funciones siguientes:

I.- Solicitar al Director General una información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera, y un estado de resultados de la Sociedad;

II.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás constancias, en el grado y extensión que sea necesario para efectuar la vigilancia interna de la Sociedad y para rendir fundadamente el dictamen a que se refiere la fracción siguiente;

III.- Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Director General al propio Consejo Directivo debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito; si su aplicación es consistente en la información presentada al Consejo Directivo, y si como consecuencia dicha información refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y de resultados de la Sociedad;

IV.- Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, los puntos que crean pertinentes;

V.- Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones del Consejo Directivo, a las cuales deberán ser citadas, y

VI.- Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad.

La actuación de los comisarios se sujetará en todo tiempo a lo previsto por los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 28.- El comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación durará en su cargo hasta en tanto no sea revocado su nombramiento, y el designado por la Comisión Consultiva, por el término de un ejercicio social, pudiendo ser nombrado nuevamente.

Para la designación y remoción del comisario de la Serie "B", deberá celebrarse una reunión especial de la Comisión Consultiva, cuyo acuerdo se tomará de por lo menos las dos terceras partes de votos de los presentes.

El comisario designado por la Serie "B" continuará en el desempeño de sus funciones, aún cuando concluya el período para el que haya sido nombrado, mientras no se haga nueva designación y el sustituto tome posesión de su cargo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 29.- En los términos del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad tendrá una Comisión Consultiva integrada por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", distintos de los del Gobierno Federal, que se reunirá y se ocupará de los asuntos que precisa dicho artículo.

ARTÍCULO 30.- La Comisión podrá ser convocada mediante un aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, cuando menos 10 días naturales antes de la fecha señalada para la reunión.

En todo caso, la Comisión Consultiva podrá ser convocada en cualquier tiempo por cuando menos una tercera parte de sus miembros, por el Presidente del Consejo Directivo, por el Director General, por dos consejeros de la Serie "B" o por el comisario de la misma Serie.

La convocatoria para las sesiones de la Comisión Consultiva, deberá contener el orden del día y será firmada por quien la haga.

Cuando la convocatoria sea formulada por el Consejo Directivo, ésta será firmada por el Presidente, o por el Secretario o Prosecretario, según el propio Consejo lo determine.

Para tener derecho de asistir a las sesiones de la Comisión Consultiva y votar, los tenedores depositarán los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" que sean de su propiedad conforme al registro de dichos títulos que llevará la Sociedad, en cualquier Sociedad Nacional de Crédito de la República Mexicana, debiendo exhibir la constancia de dicho depósito en el momento de la reunión. Tratándose de certificados depositados

en el Instituto para el Depósito de Valores, su titularidad se acreditará con las constancias y listados complementarios que al respecto regula la Ley del Mercado de Valores.

Los tenedores de los certificados de la Serie "B", podrán hacerse representar en las sesiones de la Comisión Consultiva, por representantes facultados en poder notarial o en carta poder certificada. No podrán ser mandatarios los miembros del Consejo Directivo, el Director General y los comisarios de la Sociedad.

Las reuniones de la Comisión serán dirigidas por un Presidente de Debates que será designado por los asistentes a las mismas.

El Presidente de Debates, designará a uno o dos escrutadores, según lo estime conveniente, quienes harán el recuento de los certificados representados e informarán sobre ello a la reunión.

Para que la Comisión sesione válidamente se deberá contar con la representación de la mayoría de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", suscritos y pagados, cuyos titulares sean distintos al Gobierno Federal, tomándose por mayoría de votos las resoluciones, considerando un voto por cada certificado. Si no se reúne el número de certificados señalados, se hará una segunda y última convocatoria.

Cuando la reunión se realice en virtud de la segunda convocatoria, podrá sesionar con los tenedores que concurren y sus acuerdos serán válidos, siempre que se adopten por mayoría de votos presentes. Al hacer la segunda convocatoria, se expresará esta circunstancia y el orden del día será igual al de la primera.

Lo tratado y resuelto por la Comisión Consultiva se asentará en actas que se extenderán en un libro autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y serán firmadas por quien presida la sesión y por el Secretario que designe la reunión.

Las copias certificadas que de las actas se expidan, llevarán la firma de quien la presidió y del Secretario.

Las resoluciones legalmente adoptadas por la Comisión Consultiva, se entenderán aceptadas por los ausentes y disidentes.

CAPÍTULO QUINTO DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO 31.- El ejercicio social comprenderá año natural, contado del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 32.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de aprobados los estados financieros que las arrojen, en el entendido de las que se repartan nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido.

La distribución de utilidades se hará proporcionalmente al número de certificados; las pérdidas serán distribuidas en forma proporcional y hasta el límite de las aportaciones. Si hubiere pérdidas del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse la repartición de utilidades.

Las citadas utilidades serán aplicadas en los términos y orden siguiente:

- I.-** Se separarán las cantidades necesarias para el reparto de utilidades para los trabajadores de la Sociedad;
- II.-** Se separará, por lo menos, un 10% para constituir el fondo de Reserva Legal, hasta que dicha reserva alcance un importe por lo menos igual al capital social pagado;
- III.-** Se separará la cantidad que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir e incrementar otras reservas;

IV.- Se fijará la cantidad que el Consejo Directivo acuerde destinarse a ser distribuida como utilidades entre los tenedores de certificados de aportación patrimonial a prorrata, y

V.- El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que acuerde el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Directivo acordará la fecha en la cual los tenedores de los certificados de aportación patrimonial podrán cobrar las utilidades que les correspondan y mandará anunciar oportunamente la fecha y las utilidades acordadas, mediante su publicación en un periódico de amplia circulación en la República Mexicana.

Si algún tenedor de certificados de aportación patrimonial no cobra las utilidades que le correspondan en el término de cinco años contados a partir de la fecha designada por el Consejo Directivo para hacerlo, se considerará prescrito su derecho y las utilidades pasarán a favor de la Sociedad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento Orgánico entrará en vigor el 3 de abril de 1991.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento Orgánico abroga al publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de julio de 1985.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos administrativos, Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, contará con un plazo de 90 días para ajustar su funcionamiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Órganos de Gobierno y los servidores públicos de la Sociedad conservarán las facultades y poderes que se hubieren otorgado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, mientras no sean revocados expresamente.

Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y las facultades concedidas por la Sociedad, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

ARTÍCULO QUINTO.- El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de \$ 120,000'000,000 (CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, M. N.), el cual estará distribuido en \$ 79,200'000,000 (SETENTA NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, M. N. representados por 792,000 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", y con valor nominal de \$ 100,000 (CIEN MIL PESOS, M. N.), cada uno y en \$ 40,800'000,000 (CUARENTA MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, M. N.) representados por 408,000 (CUATROCIENTOS OCHO MIL) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de \$ 100,00 (sic) (CIEN MIL PESOS M. N.) cada uno.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará a los consejeros en aquellos casos en que no exista designación, en tanto el H. Congreso de la Unión expida la Ley Orgánica de la Institución, en los términos de lo previsto por el Artículo Décimo primero Transitorio, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Cuando el Gobierno Federal sea titular de la totalidad de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" de la Sociedad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará a los miembros correspondientes a esa Serie en el Consejo Directivo, debiendo recaer los nombramientos en profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económicas y financieras. Tales designaciones serán provisionales y en cuanto los certificados de dicha Serie sean colocados por el Gobierno Federal entre tenedores distintos a éste, en una proporción no menor al 17% del capital

pagado de la emisora, se procederá en los términos del presente Reglamento Orgánico a la elección y designación de los miembros definitivos de los Consejos Directivos.

Asimismo, cuando el Gobierno Federal sea titular de la totalidad de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" de la Sociedad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará al Comisario correspondiente a esta Serie. Dicha designación será provisional y en cuanto estos certificados sean colocados por el Gobierno Federal entre tenedores distintos a éste, en la proporción señalada en el párrafo anterior, la Comisión Consultiva procederá en los términos del presente Reglamento Orgánico a la elección y designación del Comisario definitivo para el ejercicio social respectivo.

El presente Reglamento Orgánico se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 26 días del mes de marzo de 1991.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.